



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada Ponente

SC236-2026

Radicación n.º 11001-31-03-014-2019-00511-01

(Aprobado en sesión de veintitrés de abril de dos mil veintiséis)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por Constructora de Infraestructura Vial S.A.S. -CONINVIAL S.A.S.- frente a la sentencia de 29 de julio de 2025, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso declarativo iniciado por la recurrente contra Chubb Seguros Colombia S.A., quien llamó en garantía a Gisaico S.A.

I. EL LITIGIO

A. Las pretensiones

Por medio de la demanda -reformada en su momento-, se solicitó declarar ocurrido el siniestro amparado por la póliza de cumplimiento No. 31930. En consecuencia, se pidió que Chubb Seguros Colombia S.A. indemnice a Coninvial

S.A.S. dentro del límite asegurado, toda vez que esta última acreditó la ocurrencia y la cuantía de la pérdida el 10 de agosto de 2018. Asimismo, se pidió declarar ineficaz, por abusiva, la cláusula segunda del numeral décimo denominada “Alcance de la responsabilidad”, contenida en las condiciones generales de dicha póliza y su anexo. Finalmente, se suplicó condenar a la aseguradora al pago de \$8.353’716.795.00 por concepto de perjuicios patrimoniales, junto con los intereses moratorios «*a la tasa de mora prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio*», causados a partir del mes siguiente a la fecha mencionada.

De manera subsidiaria, peticionó se declarara que la accionante demostró la ocurrencia del siniestro amparado por el convenio referido, así como la cuantía de la pérdida, en cualquiera de las siguientes fechas: a) 24 de octubre de 2018, correspondiente a la formulación de la solicitud de reconsideración; b) 7 de diciembre de 2018, momento de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial; o c) en el tiempo de presentación de la demanda.

Por consiguiente, se indemnice a la gestora hasta el valor asegurado y se reconozca en su beneficio réditos «*a la tasa de mora prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio*», contado el «*mes vencido*» desde alguno de los citados periodos o a partir de la sentencia y hasta que se verifique el pago [archivo digital: 09AlcanceReformaDemanda].

B. Los hechos

El soporte fáctico lo hizo consistir en lo siguiente:

1.- El 2 de agosto de 1994 el Instituto Nacional de Vías -Invias- celebró el «*contrato de concesión No. 444*» con la Concesionaria Vial de los Andes -Coviandes-, con el propósito de «*ejecutar por el sistema de concesión*» los estudios, diseños, rehabilitación, construcción, mantenimiento y operación de la carretera Bogotá-Villavicencio.

2.- Dado el interés de levantar una nueva calzada en el tramo aludido, así como el mejoramiento de la vía antigua, el 22 de enero de 2010 el Instituto Nacional de Concesiones -Inco- suscribió el «*adicional No. 1*» a aquel convenio con Coviandes, en el cual quedó pactado la elaboración de los «*diseños*» y la cimentación del puente Chirajara.

3.- En virtud de lo acordado en la adenda y en la «*cláusula 12 del Contrato de Concesión*», el 5 de noviembre de 2010, Coviandes subcontrató con la demandante la construcción de la «*nueva calzada ubicada en el tercio medio de la carretera Bogotá-Villavicencio, en el tramo El Tablón-Chirajara*». Estas obras incluían tanto el levantamiento de la nueva vía como el mejoramiento de la ruta existente.

4.- Dentro de dichos trabajos de infraestructura, se proyectaron los estudios, diseños y levantamiento de dos pasos elevados para vehículos: a) uno **curvo** en la «*calzada existente*» -puente curvo- y, b) otro **recto** en el nuevo segmento vial -puente recto Chirajara-.

5.- Para adelantar la cimentación de ambas superestructuras -los puentes curvo y recto-, el 15 de abril de 2016 la accionante, a su vez, celebró con Gisaico S.A. el «*Contrato de Diseño Fase III y Construcción No. 123-OT-032-005*». En virtud de este acuerdo, Gisaico asumió, entre otras obligaciones, la responsabilidad por los riesgos asociados a los «*diseños de la Fase III*», así como la ejecución de las obras necesarias para el levantamiento de los puentes.

6.- Asimismo, los contratantes acordaron un plazo de «*18,5 meses*» para la ejecución de todas las intervenciones civiles -incluidos los estudios, diseños y la cimentación-, contados a partir del 15 de abril de 2016, en consecuencia, dicho término se extendía hasta el 31 de octubre de 2017. De igual forma, se estipuló una vigencia total del convenio de «*21,5 meses*», es decir, hasta el 31 de enero de 2018.

7.- El 27 de mayo de 2016, Gisaico S.A. adquirió la **póliza No. 31930**, cuyo beneficiario era la parte accionante. Esta póliza fue expedida por ACE Seguros -actualmente Chubb Seguros Colombia S.A.- con una vigencia desde el 15 de abril de 2016 hasta el 30 de abril de 2018 y por un valor asegurado equivalente a \$10.194'035.383.00. Su finalidad era garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de Gisaico S.A., derivadas de la ejecución del compromiso mencionado, esto es, «*RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS FASE III (...) LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE CHIRAJARA NUEVA CALZADA (RECTO) (...) [Y] LA*

CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE CALZADA EXISTENTE (CURVO)
(...).

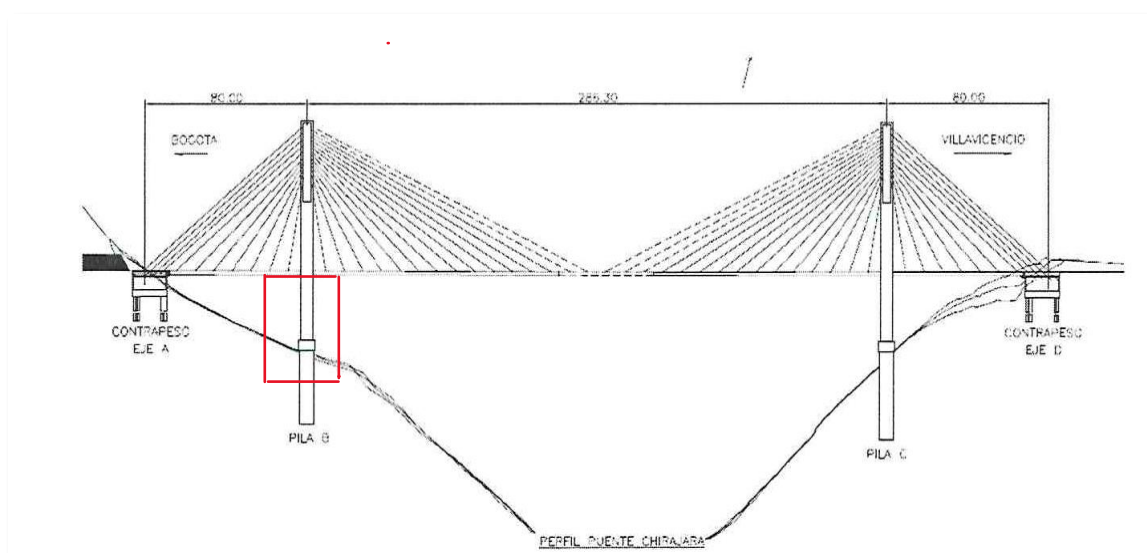
8.- A su vez, en la cláusula 12 del acuerdo asegurativo, Gisaico S.A., en calidad de tomador garantizado, y la aseguradora demandada pactaron que, para los efectos previstos en el artículo 1061 del Código de Comercio, la póliza se emitía «**bajo la garantía**» expresa de que, durante toda su vigencia, no podía introducirse modificación alguna al contrato objeto de amparo sin la previa y debida notificación a la aseguradora, la obtención de su consentimiento formal y la expedición del correspondiente certificado de modificación.

9.- Durante la ejecución del contrato cubierto con la póliza de cumplimiento, este sufrió varias modificaciones relativas exclusivamente a la reprogramación de los hitos para levantar el **puente curvo**. El último de esos ajustes se realizó mediante el «*otrosí No. 3 del 30 de octubre de 2017*», en desarrollo del cual, se amplió el intervalo de las obras por un término adicional de «*4 meses*» contados desde «*el 1 de noviembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018*», además, se estableció que la vigencia del acuerdo sería de «*25.5 meses contados desde el plazo original*».

10.- Conforme a lo dispuesto en la cláusula quinta del contrato amparado, el «*18 de diciembre de 2017*» Gisaico S.A. informó al corredor de seguros sobre la reforma mencionada, dando así cumplimiento a la «*garantía de información*» prevista en el numeral 12 de las condiciones generales de la póliza.

No obstante, la ampliación del plazo del acuerdo fue comunicada por el intermediario a la aseguradora el «27 de diciembre de 2017».

11.- El 15 de enero de 2018 el **puente recto** Chirajara se vino al suelo. Esta estructura era «*atirantada*» y estaba soportaba en cada extremo por dos torres o pilas: “Pila B” y “Pila C”, además, constaba de «*tres luces soportadas por tirantes, con una luz principal de 286m y dos luces laterales de 80m de longitud cada una*», tal y como lo muestra la siguiente gráfica¹:



El desplome se produjo en la “Pila B”, ubicada en el costado occidental -señalada en el recuadro-. Además, se detectó una grieta en la “Pila C”, lo que hizo necesaria la implosión controlada de esa estructura para evitar un colapso similar e inminente. El 25 de enero de 2018, la gestora dio aviso del siniestro a la aseguradora accionada.

¹ La imagen fue tomada del folio 9 del archivo digital 09AlcanceReformaDemanda.

12.- Según diversos informes técnicos, la caída del **punto recto** Chirajara se atribuyó a errores cometidos por Gisaico S.A. tanto en su diseño como en su construcción. Dichas fallas implicaron el incumplimiento del «*Contrato de Diseño Fase III y Construcción No. 123-OT-032-005*», amparado por la póliza No. 31930, lo que ocasionó «*graves y cuantiosos perjuicios*» a la parte demandante.

13.- Entre tanto, el 30 de enero de 2018 -es decir, después del percance- la aseguradora compelida informó a Gisaico S.A. que el otrosí No. 3 de 30 de octubre de 2017, había sido remitido de manera extemporánea el 27 de diciembre de 2017. Por tal razón, señaló que no era posible amparar determinados hechos ni aceptar su inclusión en la póliza.

14.- El 10 de agosto de 2018, la promotora presentó ante la aseguradora convocada una reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización. Tras la designación de los ajustadores, el 10 de septiembre siguiente la entidad objetó la solicitud alegando que: a) no estaba demostrada la ocurrencia del siniestro; b) no existía certeza sobre el incumplimiento del convenio amparado por la póliza; c) la prueba aportada sobre la cuantía de los perjuicios era insuficiente; y d) no se informó oportunamente la prórroga contenida en el otrosí No. 3. Según Chubb Seguros Colombia S.A., esta última circunstancia produjo la terminación del contrato de seguro, conforme a lo dispuesto en el artículo 1060 del Código de Comercio.

15.- El 27 de noviembre siguiente, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y Coviandes celebraron un acuerdo de transacción mediante el cual esta última se comprometió a pagar a favor de la primera la suma de **\$8.353'716.795**, por los menoscabos ocasionados debido a la no entrega del viaducto atirantado dentro del plazo pactado. A su vez, la parte actora canceló a Coviandes dicho monto, el cual debe ser asumido por Gisaico S.A., en su calidad de responsable de la caída del puente recto. El valor correspondiente quedó cubierto por la póliza que dio origen al presente litigio.

16.- En el tiempo transcurrido entre la presentación de esta demanda y su reforma, el Tribunal de Arbitramento convocado para resolver las controversias entre la parte querellante y Gisaico S.A. declaró a esta última responsable del incumplimiento del convenio amparado por la póliza. En consecuencia, condenó a Gisaico S.A. a pagar a Coninvial la suma de \$6.573.418.456, por concepto de *«daño emergente»* y de los *«costos en que incurrió Coninvial para cumplir las obligaciones ambientales exigidas por las autoridades»*.

17.- Chubb Seguros Colombia S.A. debe reconocer y asumir el valor reclamado en la demanda porque:

a) Está plenamente acreditada la ocurrencia del hecho amparado por la póliza de cumplimiento No. 31930, así como su cuantía.

b) El inciso segundo del numeral décimo del contrato de seguro, relativo al “Alcance de la responsabilidad”, contiene una cláusula abusiva que restringe de manera ilegítima los derechos del asegurado; por tanto, es ineficaz de pleno derecho y no puede ser oponible para limitar la responsabilidad que legal y contractualmente corresponde a la aseguradora.

c) El otrosí No. 3 no modificó el diseño ni la estructura de los puentes; únicamente amplió el plazo para la finalización del **punto curvo**, el cual no fue el que colapsó. Además, esa prórroga constituía un hecho previsible en un contrato de esta magnitud.

C. El trámite de las instancias

1.- En proveído de 19 de septiembre de 2019, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá admitió el libelo, ordenó el enteramiento de la convocada y dispuso darle traslado del pliego inaugural [Folio 143, archivo digital: 02Cuaderno2].

2.- Admitida la reforma de la demanda en auto de 18 de agosto de 2021 y dispuesto el nuevo traslado para contestarla [archivo digital 12, C. Principal], la convocada presentó escrito de respuesta, en el que se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: **i)** *«Terminación del contrato de seguro materializado en la Póliza de Cumplimiento No. 31930 y el Anexo No. 71594»;* **ii)** *«Incumplimiento de la garantía consagrada en la condición No. 12 del clausulado general de la Póliza de Cumplimiento No. 31930»;*

iii) *«El Otrosí No. 3 al Contrato No. 123-OT-032-005 no fue amparado por CHUBB. En esa medida el incumplimiento de GISAICO, consistente en la no entrega del Puente Recto en el plazo establecido en dicho Otrosí No. 3, no se encuentra asegurado»;* **iv)** *«La controversia existente entre CONINVIAL y GISAICO fue resuelta por un Tribunal de Arbitramento, mediante laudo que fue cumplido a cabalidad por GISAICO. Los perjuicios reclamados son inexistentes o ya fueron indemnizados»;* **v)** *«Aplicación de la cláusula de Alcance de la Responsabilidad establecida en la condición No. 10 del clausulado general de la Póliza de Cumplimiento No. 31930»* [archivo digital 13, ib.].

Adicionalmente, presentó llamamiento en garantía a la empresa Gisaico S.A. [archivo digital: 01LlamamientoGarantía, carpeta 03LlamamientoEnGarantíaGISAICO], que se admitió en providencia de 8 de noviembre de 2021 [04AutoAdmiteLlamamiento, ibidem]. Efectuada la notificación a la convocada, dentro del término de traslado, por conducto de su apoderado judicial, le dio contestación [07ContestaGISAICO ReformayLlamamiento, ib.].

3.- El juzgado de conocimiento clausuró la primera instancia, mediante fallo de 18 de julio de 2024, en el cual declaró próspera la excepción de *«Terminación del contrato de seguro materializado en la Póliza de Cumplimiento No. 31930 y el Anexo No. 71594»* y, en consecuencia, negó las pretensiones del escrito inicial.

En síntesis, refirió el sentenciador que el contrato de seguro terminó por cuanto la modificación incluida en el otrosí No. 3 se comunicó a la compañía de seguros por fuera

del plazo previsto en el «*artículo 1060 del Código de Comercio*», por tratarse de un evento ocurrido con posterioridad a la celebración del negocio amparado.

Explicó que el pacto contenía una garantía consistente en que «*durante su vigencia no se introducirán modificaciones al contrato garantizado, sin la notificación y consentimiento de La Compañía y la expedición del certificado correspondiente*» y, allí también se estipuló que la duración podía prorrogarse a solicitud de la interesada y, en caso de aceptación por la aseguradora, ésta emitiría los certificados correspondientes, de modo que, no bastaba el aviso de modificación para que la aseguradora quedara obligada a su amparo, sino que era necesario su consentimiento expreso, el cual no es posible deducir de su silencio, menos cuando no se acreditó el enteramiento a la aseguradora «*para las negociaciones previas a la aprobación del otrosí número 3*».

4.- Contra el anterior veredicto, la convocante interpuso el recurso de apelación.

II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Después de hacer un recuento de los antecedentes del caso, refirió que las partes de un contrato de seguro pueden estipular cláusulas de garantía, definidas en el artículo 1061 del Código de Comercio, las cuales deben acatarse al pie de la letra, pues, de lo contrario, la convención puede ser anulada o terminada por la aseguradora desde el momento de la infracción, cuando el compromiso verse sobre un hecho

posterior a la celebración del negocio, terminación que solo pende de la voluntad del asegurador *«sin que para la eficacia de esa decisión, sea requisito una formalidad específica porque la ley no la exige»*.

Luego de memorar jurisprudencia de esta Corporación en torno al rol de la garantía en el contrato de seguro, recalcó que *«la vigencia de la relación contractual, dada la ausencia de un pronunciamiento de terminación por parte del asegurador, no habilita –ni hace expedito– el reclamo de pago del siniestro, pues esta posibilidad queda vedada por cuenta de la transgresión»*.

Señaló que el *a quo* entremezcló los conceptos de garantía y de conservación del estado del riesgo; en ese sentido, recordó lo predicado por esta Colegiatura (CSJ SC, 28 feb. 2007, rad. 2000-00133-01) para afirmar que:

(...) son plurales las diferencias entre la cláusula de garantía y el deber de conservación del riesgo asegurado, las cuales se advierten con sólo reparar en su estructura genética y funcional; más, lo relevante para este caso es que, tratándose de la primera (C. Co., art. 1061), la sola infracción de la obligación de hacer o no hacer, la mera inobservancia de determinada exigencia o la falta de correspondencia entre lo que se afirmó o negó y la realidad, son suficientes para considerar incumplido el negocio asegurativo, sin que sea necesario reparar en la relevancia de la transgresión frente al riesgo o en deberes específicos de comunicación por parte del asegurado, y ni siquiera en la conducta que el asegurador asumió en lo tocante a la terminación del vínculo asegurativo, puesto que a él le basta, para enfrentar con éxito una pretensión indemnizatoria, enarbolar el compromiso contraído y demostrar la falta cometida.

Relievó que, pese a la amalgama de dichas figuras en el veredicto recurrido, era inevitable su confirmación, puesto que la demandante inobservó la promesa contenida en la cláusula 12 del contrato de seguro, que le prohibía introducir modificaciones al convenio garantizado *«sin la notificación y consentimiento de La Compañía y la expedición del certificado de modificación correspondiente»*.

Lo anterior, por cuanto

(...) el otrosí número 3 de 30 de octubre de 2017, mediante el cual se modificó el plazo de ejecución de los trabajos en 4 meses y la vigencia total del negocio afianzado (123-OT-032-005) -informado a la aseguradora el 27 de diciembre siguiente (como se afirmó en el hecho 48 de la demanda y lo admitió dicha compañía en la contestación)-, no fue consentido o aceptado por Chubb Seguros Colombia S. A., quien, además, no expidió el certificado de modificación respectivo.

Es más, en comunicación de 30 de enero de 2018, le advirtió que *«todos los movimientos contractuales que se realicen al contrato deben ser informados a nuestra compañía antes de hacerse efectivos, para su oportuna aceptación y otorgamiento de cobertura»* y que, como se informó extemporáneamente sobre las modificaciones acordadas por las partes, *«no nos es posible cubrir hechos ciertos, nos permitimos comunicarle que no es viable aceptar su inclusión en las pólizas»*.

De ese modo, consideró que,

(...) si el asegurado (Coninvial S.A.S., quien fue contratante en el contrato de obra) se comprometió a no introducir modificaciones al negocio garantizado "sin la notificación y

consentimiento" expreso del asegurador -garantía que evidentemente se refiere a un hecho posterior a la contratación del seguro-, pese a lo cual procedió a hacerlo, según reforma de 30 de octubre de 2017, es claro que Chubb Seguros Colombia S.A. no puede ser obligada a pagar el siniestro, así no haya ejercido su derecho a terminar el vínculo aseguraticio, toda vez que, se insiste, "incumplida la garantía, desde luego, se incumple el contrato, y esta conducta genera consecuencias a la parte incumplida", por lo que "no puede pretenderse indemnización alguna por el siniestro ocurrido durante o por causa del incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del seguro".

Destacó que tal desenlace no varía por el comportamiento de la aseguradora frente a las anteriores modificaciones del contrato, es decir, por haber amparado la primera de ellas sin expedir un certificado y avalar expresamente la segunda, porque

(...) esas concesiones del asegurador, explicables con solo reparar en el artículo 1056 del C. de Co., no dejan sin efecto la cláusula de garantía, ni decoloran, por ende, la intensidad de las obligaciones que contrae el tomador o asegurado en virtud de esa estipulación, y mucho menos debilita la importancia que tiene su incumplimiento frente a la obligación de indemnizar a cargo del asegurador, que no puede ser reclamada por un asegurado infractor del negocio aseguraticio.

Aclaró que la falta de expedición de un documento de terminación del contrato no deja sin efecto la consecuencia del incumplimiento de la garantía, «pues más allá de la continuidad o no del vínculo aseguraticio, lo cierto es que la sola infracción le impide a Coninvial S.A.S. reclamarle a Chubb Seguros Colombia S. A. una indemnización, como ha sido alegado -en cierta forma- por ella desde la respuesta a la comunicación del otrosí no.

3, la objeción al reclamo y el pronunciamiento frente a la solicitud de reconsideración».

En cuanto toca con la queja relacionada con la presunta configuración del fenómeno de la prescripción por haber transcurrido más de tres (3) años desde que tuvo conocimiento de la modificación al contrato garantizado, señaló que ha sido decantado por la jurisprudencia de esta Corte que el juez está obligado a reconocer de oficio excepciones cuando encuentre probados los hechos que las configuren, excepto cuando se trata de las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deben ser alegadas en la contestación de la demanda, de ahí que

(...) como la aseguradora, ante la infracción de la garantía, no tiene obligación de indemnizar los perjuicios causados por la ocurrencia del riesgo asegurado, y esta consecuencia no está supeditada al ejercicio de una acción específica, que, en caso de pasividad del asegurador, dé lugar a la pérdida del derecho o al saneamiento de una situación jurídica viciada - como ocurre, por ejemplo, con la nulidad relativa-, es claro que no puede aplicarse un término prescriptivo para la defensa que el demandado hizo en ese sentido.

Así mismo averó que «la designación de un ajustador es un hecho irrelevante frente al incumplimiento de la cláusula de garantía, dado que ese proceder no purga la infracción», pues su función se concreta en averiguar y dar cuenta del siniestro, «sin que de ella se pueda deducir, en modo alguno, que la aseguradora declinó protestas, objeciones o defensas ligadas a la observancia de obligaciones que despuntaron del contrato aseguratorio; al fin y al cabo, el resultado de aquella actividad "culmina con la realización de un informe detallado, que no obliga

a las partes, en el que se conceptúa sobre el reconocimiento o no de la póliza adquirida"».

Bajo ese contexto, estimó el Tribunal que no resultaba necesario analizar la terminación basada en la agravación del riesgo, o si la ocurrencia del siniestro fue acreditada, ni tampoco evaluar la posible ineficacia del inciso 2.º de la cláusula 10 del contrato de seguro, relativo al ‘alcance de la responsabilidad’. [archivo digital 010, ib.].

III. LA DEMANDA DE CASACIÓN

La acusación se erigió sobre un cargo, soportado en la violación directa de la ley sustancial, consagrada en el numeral 1º del artículo 336 del Código General del Proceso.

CARGO ÚNICO

Se denunció que la sentencia de segundo grado vulneró directamente, por «*errónea interpretación*» el artículo 1061 (inciso 3º) del Código de Comercio y por «*falta de aplicación*» los artículos 831, 871, y 1062 ídem, así como también el canon 30 del Código Civil.

Puso en entredicho la censura el razonamiento del Tribunal en cuanto estimó que conforme al inciso tercero del artículo 1061 del Código de Comercio, el incumplimiento de una cláusula de garantía pactada en un contrato de seguro de daños, relativa a hechos posteriores a su celebración, una

vez ocurrido el siniestro, conlleva de manera automática la liberación del asegurador de su obligación indemnizatoria.

Así las cosas, tomando como base el juzgador de segunda instancia el inciso tercero del artículo 1601 del Código de Comercio, le atribuyó un alcance que excede su contenido, al sostener que el incumplimiento de las cláusulas de garantía excluye, desde la infracción y aun sin terminación del contrato, el derecho del asegurado a obtener la prestación.

A espacio, el opugnante hizo referencia a la concepción del término «*garantía*» en el sistema de *Common Law*, señalando que este tipo de cláusulas conllevan una sanción particularmente severa. En efecto, su incumplimiento produce, de manera automática, la pérdida del derecho del asegurado a la indemnización, incluso cuando la infracción no guarde una relación causal razonable con el siniestro ni con la extensión de los daños. Esto ocurre siempre que se trate de una “*warranty*” expresamente prevista en la póliza o en los documentos que la integran, sin perjuicio de la responsabilidad contractual en que el asegurador hubiere incurrido con anterioridad.

Ello quiere decir que, bajo ese esquema, la indemnización solo procede si se cumplen dos requisitos: que ocurra el siniestro y que la garantía se haya cumplido estrictamente. Empero, el artículo 1061 señala que la garantía es una declaración obligatoria del asegurado, que puede consistir en hacer o no hacer algo, o en afirmar o negar

un determinado hecho. Esta declaración debe ser expresa y reflejar de manera clara la intención de otorgarla, pues se formula tanto en interés del asegurador como del propio asegurado. De este modo, ambas partes quedan vinculadas a mantener la *«sinalagmaticidad contractual, conceptuada esta como la correlatividad entre las respectivas atribuciones patrimoniales de las dos partes»*.

En esos términos adujo que, no existe condición que ante el incumplimiento de la garantía, exonere de responsabilidad al asegurador, *«sino que ante tal eventualidad, por expreso mandato de la ley se le abre paso a un remedio de empleo opcional por dicho asegurador (...) prestándole por supuesto la debida atención, en su tenor literal, al inciso tercero del tantas veces aludido artículo 1061 de la codificación mercantil vigente»*.

Destacó que el inciso tercero del artículo 1061 de la ley mercantil, desde ninguna óptica, *«induce a reconocer como criterio hermenéutico admisible para establecer el sentido y alcance de este precepto la inusitada aseveración hecha en la providencia»*, según la cual la sola infracción de la obligación de hacer o de no hacer, la inobservancia de alguna exigencia o la falta de correspondencia entre lo sostenido y la realidad, son suficientes para considerar incumplido el negocio aseguratorio por bastarle a la compañía aseguradora enseñar el compromiso contraído y demostrar la falta cometida para eludir la pretensión indemnizatoria.

Además, consideró errónea la consideración del Tribunal según la cual, *«tratándose de garantías positivas o negativas de conducta, por definición relativas a hechos sucedidos con*

posterioridad a la celebración del respectivo contrato de seguro, como consecuencia de la infracción a estipulaciones de tal estirpe y en el evento de ocurrir un siniestro, queda el asegurador liberado de la principal obligación condicional resarcitoria puesta a su cargo», pues desconoce el tantas veces mencionado inciso tercero, en la medida en que, se basa «en una inteligencia excesivamente restrictiva de los efectos de las cláusulas de garantía en mención, a simple vista proclive a propiciar la consumación de injustos enriquecimientos a costa de los asegurados».

De otra parte, reprochó que el fallador plural dejara en manos del asegurador la facultad de desistir de la relación aseguraticia *«desde el momento de la infracción»*, en la forma y tiempo que mejor se acomoden a sus conveniencias, y omitiera la aplicación de los artículos 831, 871 y 1062 del compendio comentado, en concordancia con el precepto 30 de la codificación civil, disposiciones que imponían a la demandada atender los deberes de conducta

(...) en los cuales tienen medular expresión el postulado de la buena fe objetiva de acentuada relevancia, por sabido se tiene, en el ámbito de la celebración y ejecución de los contratos de seguro en sus varias modalidades, al igual que la prohibición general de enriquecerse sin justa causa a expensas de otros; y por otra parte, que formando un cuerpo normativo unitario, coherente y por ende racionalmente inescindible con los artículos 1061 y 1063 del C. de Com., el artículo 1062 ib., reconoce con evidente amplitud la condición ‘excusable’, ‘renunciable’ o ‘dispensable’ de las garantías convencionales, la cual no le es dado a los aseguradores ignorar en aras de abrirle paso a versátiles maniobras liberatorias de mera ocasión cuya ejecución en el propio provecho, sus particulares intereses aconsejen.

Aseguró que, en virtud del principio de la buena fe contenido en el artículo 871 del estatuto comercial, no podía

el Tribunal, como lo hizo, asignarle un valor absoluto a las cláusulas de garantía, pues, aunque la aseguradora se percató del proceder del tomador que afectó a la asegurada, no dejó de operar, lo que implica *«una peculiar especie de ratificación del contrato de seguro instrumentado en la póliza de Cumplimiento Nro. 31930, ejerciendo de hecho una opción clara de mantenimiento de dicha relación aseguradora, eso sí exonerándose ‘motu proprio’ y unilateralmente por consiguiente, de pagar el siniestro con base en la aludida póliza»*.

Arguyó que fue contraria al postulado de la buena fe la conducta de la aseguradora Chubb S. A., en tanto que, pese a haber aceptado la ejecución tardía del contrato, decidió *«invocar la sanción, luego de haberse avenido a aceptar la ejecución del contrato por la contraparte»*.

En el mismo sentido, anotó que la decisión criticada priva de hacerle frente a todas las aseguradoras en situaciones en que se acuda a la justicia para hacer valer el derecho a la prestación aseguraticia prometida, debido a la falta de aplicación de los cánones 831, 871 y 1062 del Código de Comercio, concordantes con el artículo 30 del ordenamiento civil. Desde esa visión afirmó que

[c]ontra lo que afirma el Tribunal, es pues necesario “...reparar en la relevancia de la transgresión frente al riesgo o en deberes específicos de comunicación por parte del asegurado ...(al igual que)...en la conducta que el asegurador asumió en lo tocante a la terminación del vínculo aseguraticio...”, toda vez que ni por poco, los anteriores, son exóticos factores de cuya cuidadosa apreciación, rindiéndole culto tan sólo a utópicas conjeturas, haya lugar a ocuparse, verificando el empleo por parte de dicho asegurador de una facultad de rescisión contractual dirigida a obtener indebido provecho puesto que por tal ha de catalogarse la

estricta aplicación a la letra de una cláusula de garantía, invocando un presunto comportamiento incumplidor del asegurado, antes tolerado y no contrarrestado eficazmente, con las gravosas secuelas vistas, desconociendo las reglas de la buena fe en sentido objetivo, de fidelidad a la propia conducta creadora de ajena confianza e interdicción del enriquecimiento injusto a expensas de otro [archivo digital 0011].

IV. CONSIDERACIONES

1.- Para abordar el estudio del único cargo formulado por el casacionista, erigido bajo la causal primera contemplada en el artículo 336 del Código General del Proceso, la Sala se ocupará, en primer término, de precisar la naturaleza jurídica del seguro de cumplimiento, su carácter indemnizatorio y su ubicación dentro de los seguros de daños, así como el alcance del riesgo asegurable y la posición que ocupan el tomador, el asegurado o beneficiario y la aseguradora.

De igual manera, se analizará el régimen de las garantías en el contrato de seguro, su clasificación, su relación con el riesgo asegurado y los efectos jurídicos derivados de su incumplimiento, particularmente en lo que atañe a la facultad del asegurador de terminar el contrato y a los límites que imponen los principios de buena fe objetiva y coherencia con la propia conducta.

Finalmente, con base en dichos criterios normativos y jurisprudenciales, la Sala examinará si en el caso concreto, la decisión del Tribunal se ajustó al ordenamiento jurídico.

2.- El Seguro de Cumplimiento.

La palabra otorgada es sagrada. Esta locución que pareciera coloquial históricamente rige las relaciones humanas y representa la promesa inquebrantable, honesta y leal de cumplir los compromisos familiares, sociales y negociales. En desarrollo de esta expresión emana el principio jurídico según el cual el contrato es ley para las partes y en consecuencia debe cumplirse, positivizado en nuestro ordenamiento en el artículo 1602 del Código Civil, que a espasio manda que *«[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales»*.

Todo acuerdo negocial nace para ser honrado. No en vano, cumple una función económica en el escenario del mercado, pues no solamente es utilizado como instrumento esencial para su buen funcionamiento, también busca maximizar el beneficio social, pues permite a las personas planificar su conducta, asignar riesgos y tomar decisiones racionales sobre la base de compromisos exigibles.

Pero en el devenir de la vida, pueden surgir circunstancias imprevistas e irresistibles, así como conductas marcadas, en unos casos, por la voluntad deliberada y, en otros, por la falta de diligencia, que conducen al incumplimiento de las prestaciones contractuales, ya sea mediante su inejecución, su ejecución defectuosa o el retardo en su cumplimiento. Dado que el contrato constituye un instrumento esencial para la

satisfacción de necesidades y desempeña un papel central en la dinámica del mercado, el quebrantamiento del compromiso asumido se erige en un riesgo jurídicamente relevante, con probables consecuencias patrimoniales para las partes.

Justamente, para sortear esa eventualidad, los contratantes suelen adquirir *seguros de cumplimiento* para garantizar el resarcimiento al acreedor de los posibles perjuicios generados por su deudor, como consecuencia de la desatención de los compromisos negociales.

El riesgo asegurable en esta clase de seguros lo constituye el «*incumplimiento del deudor*» de las obligaciones contractuales o legales que se comprometió a ejecutar, capaz de ocasionar un daño patrimonial y, por lo general, suele ser el *tomador* de la póliza, siendo, entonces, el *asegurado o beneficiario* el acreedor. De esta manera, ante la insatisfacción de una prestación de carácter comercial o legal que produzca un detrimento económico, corresponderá al asegurador o a la compañía aseguradora, reconocer a favor del asegurado o beneficiario los daños causados que sean materia de cobertura hasta el límite del valor amparado (CSJ SC, 2 may. 2002, rad. 6785).

Para que opere dicha cobertura, es preciso establecer, en primer término, que la conducta -ya sea activa u omisiva- sea imputable al sujeto pasivo de la obligación; en segundo lugar, que ese modo de obrar haya causado un daño al acreedor; asimismo, que exista un nexo causal entre la

actuación del deudor y el perjuicio irrogado; y, finalmente, que el incumplimiento de la prestación se encuentre efectivamente respaldado por la póliza.

Lo anterior, da pie para afirmar una cosa: el *seguro de cumplimiento* entre particulares, es una modalidad de los *seguros de daños* y tiene naturaleza resarcitoria, puesto que su fin primordial es indemnizar al asegurado o beneficiario frente al incumplimiento de alguna o varias obligaciones (de dar, hacer o no hacer) en cabeza del deudor derivadas de un contrato y cubiertas por una póliza, que, en caso de producirse esa contingencia, el asegurador reconocerá y pagará los detrimentos económicos resultantes de dicha desatención hasta el monto máximo asegurado (CSJ SC, 7 may. 2002, rad. 6181).

Esta variedad de seguro se caracteriza porque es *consensual*, basta el consentimiento entre tomador y asegurador para su perfeccionamiento; es *intuitu personae*, la compañía aseguradora evalúa aspectos como la capacidad técnica y financiera del tomador y, en tratándose de contratos de obra, la viabilidad del proyecto; aunque esta modalidad aseguraticia está ligada al contrato garantizado, es *principal*, porque surge una obligación autónoma en cabeza del asegurador que consiste en resarcir los menoscabos patrimoniales ocasionados por la desatención de las prestaciones contractuales del deudor; también es *sinalagmático*, tanto el tomador, asegurado y asegurador tienen a cargo prestaciones definidas; además, es *oneroso*, cada una de las partes se benefician en la ejecución de sus

obligaciones, así por ejemplo, el asegurado obtiene protección de su patrimonio, el asegurador recibe una prima y el tomador la confianza de que una compañía responderá por los perjuicios que pueda generar su incumplimiento negocial; es *aleatorio*, porque siempre estará latente una contingencia: el incumplimiento del deudor capaz de producir daños patrimoniales al acreedor; es de *ejecución sucesiva*, las obligaciones a cargo de las partes se ejecutan dentro del periodo de vigencia de la póliza; suele ser de *adhesión*, pues, si bien el tomador tiene libertad para negociar las condiciones económicas de la cobertura y los amparos, otro tipo de condicionamientos los impone el asegurador, por ejemplo, ciertas cláusulas a favor de los reaseguradores; finalmente, en el seguro de cumplimiento las partes deben actuar con *ubérrima buena fe*, por ejemplo, el tomador o asegurado debe conservar el estado del riesgo y noticiar cualquier modificación o agravación objetiva del mismo, o, si se pactaron garantías, está en la obligación de cumplirlas estrictamente (artículo 1061 del Código de Comercio) y, el asegurador, no abusar de su conocimiento y profesionalismo de la actividad aseguradora para obtener beneficios, como, verbigracia, la inclusión de cláusulas de garantías que no tengan relación con el riesgo asegurado.

Siendo el *seguro de cumplimiento* una modalidad de los seguros de daños, le son aplicables varias de sus normas regulatorias. Así, por ejemplo, la obligación del tomador de no incurrir en reticencias ni inexactitudes a la hora de declarar el estado del riesgo (artículo 1058 del Código de Comercio); o la de conservar el estado del riesgo y comunicar

por escrito al asegurador los hechos que puedan variarlo (artículo 1060 ib.); o, también, se reitera, el cumplimiento **estricto** de las garantías pactadas en la póliza, sean o no sustanciales con el riesgo (artículo 1061 id.); y, el pago de la prima en la oportunidad prevista en el canon 1066 del estatuto mercantil, no obstante, su falta de desembolso no conlleva la revocación unilateral del seguro de cumplimiento entre particulares (SC 18 Dic. de 2009 Exp. 2001-00389-01, criterio reiterado en CSJ, SC296-2021 y SC1983-2025).

2.- Las garantías y su aplicación en el contrato de seguro.

2.1.- Aspectos generales.

Los riesgos, por lo general, tienen una conexión estrecha con el comportamiento del ser humano. Muchas de esas contingencias provienen de la desmesura, la imprudencia o la falta de dominio racional sobre la propia conducta, en esa medida, mientras más sea el espectro de acción de las personas aumenta la exposición a los peligros. Donde el humano actúa, al mismo tiempo se crean las condiciones de seguridad o amenaza, de estabilidad o de daño, convirtiendo el riesgo en una consecuencia inherente a la voluntad de obrar.

Siendo, entonces, la forma de proceder una de las fuentes del riesgo, en materia de derecho de daños no se asegura la inexistencia del peligro, sino la estabilidad patrimonial frente a su materialización. Y así como la

conducta puede ocasionar una contingencia, asimismo, tiene la capacidad de neutralizar sus efectos más gravosos, tomando acción para evitar a toda costa los efectos nocivos de un siniestro.

Las *garantías* son, en últimas, reglas de conducta del tomador o asegurado que tienen como fin primordial evitar la agravación objetiva del riesgo. No buscan eliminar el peligro, más bien, se nutren de este, lo comprenden y lo aceptan, toman en consideración las medidas necesarias para que siga siendo el mismo a lo largo del tiempo, mitigando las posibles consecuencias dañosas.

Según el inciso 1º del artículo 1061 del Código de Comercio, la *garantía* es «*la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho*».

De esta pauta se infiere que existen dos clases de *garantías*. La primera, se denomina *garantía de conducta*, porque es un *compromiso* del tomador o asegurado de hacer o no hacer una cosa hacia el futuro, una carga que contrae frente a la compañía aseguradora durante la vigencia del seguro, en tanto, la segunda, es una *garantía afirmativa*, que se estipula coetáneamente con la celebración del contrato de seguro, en virtud de la cual, el tomador o asegurado hace una declaración sobre un hecho en particular, determinante en el consentimiento del asegurador para amparar el riesgo.

A su vez, el inciso 2º de la pauta en comento establece que: *«La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla».*

En esas condiciones, la *garantía* debe constar por escrito en el cuerpo de la póliza o en sus anexos, sin fórmulas sacramentales, tan solo es necesario que sea clara, expresa y fácilmente verificable en el cuerpo de la póliza. Además, allí deberá quedar plasmada la intención **inequívoca** de otorgarla por parte del tomador o asegurado, lo cual, quiere decir que es consciente del compromiso que adquiere, una expresión positiva de la voluntad de asumir la carga - garantía de conducta- o de afirmar o negar determinada circunstancia relevante para la estructuración del riesgo - garantía afirmativa-.

2.2.- *Aplicabilidad de las garantías en el contrato de seguro.*

A su vez, el inciso 3º del artículo 1061 del estatuto mercantil prevé que *«La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción».*

La *garantía* será *sustancial* al *riesgo* cuando sea un requisito indispensable que el asegurador tome en cuenta para aceptar asumirlo. Por el contrario, será *insustancial*

cuando no resulte determinante para esa decisión. En este último caso, puede exigirse por otras razones, como, por ejemplo, para mantener el *equilibrio técnico* que debe existir entre el riesgo asegurado y la prima pagada, principio fundamental de la relación de seguro (CSJ SC, 30 sep. 2002 rad. 4799, criterio reiterado en CSJ SC, 13 dic. 2004, rad. 7356).

Ahora bien, es indispensable que la garantía tenga relación con el *riesgo*, sea sustancial o no a este, esto es, que debe guardar alguna conexión con la contingencia objeto de amparo y en función a este. El vínculo entre la *garantía* y el riesgo debe ser de tal magnitud que la desatención de aquella aumente significativamente la probabilidad de que ocurra la contingencia, en otras palabras, el propósito de la *garantía* es prevenir la materialización del riesgo que se pretende mitigar (CSJ SC, 30 sep. 2002, rad. 4799).

El mandato aludido, también establece que el tomador o asegurado debe ***cumplir estrictamente*** la *garantía*. En su sentido riguroso, la expresión “estrictamente” hace alusión a que es «[e]strecho, ajustado enteramente a la necesidad o a la ley y que no admite interpretación»², o en palabras del tratadista Efrén Ossa, cuando la norma se refiere al término *estricta*, «es tanto como decir literal, esto es, conforme a su tenor textual siempre que revele la intención inequívoca de otorgarla»³.

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/estricto>

³ G, J. Efrén Ossa. Teoría general del seguro: El contrato: (ensayo de interpretación del Título V, Libro cuarto, del Código de comercio de la República de Colombia). Bogotá, Colombia: Editorial Temis Librería, 1984. 529. ISBN 9586040291. p. 321

Y es que, la cabal satisfacción de la *garantía* encuentra su justificación a partir de lo siguiente: a) En primer lugar, en lo que respecta a la *garantía de conducta*, es una *promesa* o un *compromiso* que hace el tomador o asegurado, en virtud de la cual, expresa su **intención inequívoca**, consciente y voluntaria de hacer o no hacer un determinado comportamiento durante la vigencia de la relación aseguraticia, y, en tratándose de la *garantía afirmativa* de manifestar o negar la existencia de una situación de hecho al momento de suscripción del convenio asegurador; y, b) En segundo término, si la *garantía* guarda un vínculo estrecho con el *riesgo* -como debe ser- es evidente que el incumplimiento de aquella implica una mayor potencialidad de que acontezca el siniestro, o de producirse, sus efectos sean más gravosos para el asegurado.

2.3.- *Los efectos jurídicos del incumplimiento de las garantías.*

El inciso 3º del artículo 1061 del Código de Comercio establece que el incumplimiento de la *garantía* genera que el contrato de seguro sea «anulable» y «[c]uando la *garantía* se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción».

Como se aprecia, los efectos de la desatención de la *garantía* son distintos para la *afirmativa* y la de *conducta*. En el primer caso, como es coetánea al contrato de seguro y consiste en la declaración sobre un hecho en particular,

genera la **nulidad relativa** del mismo comoquiera que su infracción es atribuible a un error en la exteriorización de la voluntad del tomador o asegurado, tanto así que, de esta dependía la asunción del riesgo por parte de la aseguradora. En el caso de la *garantía de conducta*, la consecuencia es distinta: debido a que es una promesa futura de «*hacer o no hacer determinada cosa o a cumplir determinada exigencia*» su inobservancia puede habilitar la **terminación** del seguro, a partir del momento de su incumplimiento.

En este último evento -*garantía de conducta*- la normativa mercantil reconoce a la aseguradora la potestad de dar por terminado el contrato de seguro cuando el tomador o asegurado la desatiende, incluso con efectos retroactivos al momento en que se produce la infracción. No obstante, **dicha facultad no opera de pleno derecho ni de manera automática**, sino que exige una manifestación expresa y coherente de la voluntad de la aseguradora.

Sobre el particular, la Sala ha considerado que:

Desde esta perspectiva, cuando la garantía consiste en un hecho posterior al contrato de seguro, su inobservancia otorga el derecho a terminarlo desde la contravención. El seguro, no termina de suyo, por sí y ante sí, sino por decisión unilateral de la aseguradora, facultad que puede ejercer o no.

Sin embargo, incumplida la garantía, desde luego, se incumple el contrato, y esta conducta genera consecuencias a la parte incumplida, según entendió con acierto el ad quem. En particular, no puede pretenderse indemnización alguna por el siniestro ocurrido durante o por causa del incumplimiento de las obligaciones

adquiridas en virtud del seguro. (CSJ, SC 27 feb. 2012 rad. 2003-14027-01, criterio reiterado en CSJ SC232-2023).

Conviene precisar también que hay determinadas situaciones en las que el incumplimiento de una *garantía* tiene justificación. Así, el artículo 1062 del estatuto mercantil prevé que «[s]e excusará el no cumplimiento de la garantía cuando, por virtud del cambio de circunstancias, ella ha dejado de ser aplicable al contrato, o cuando su cumplimiento ha llegado a significar violación de una ley posterior a la celebración del contrato».

Pues bien. La inobservancia de la *garantía* se encuentra excusada cuando la situación o el hecho que motivó su estipulación en la póliza ya no existe, o por virtud de la ley u orden administrativa, emitida con posterioridad a la celebración del contrato de seguro, se hace imposible acatarla. Además, hay otros eventos que, si bien, no están contemplados en el canon aludido, también darían pie a dispensar su desatención: la fuerza mayor y el caso fortuito.

2.4.- La buena fe y las garantías.

Como se indicó en párrafos precedentes, el tomador o asegurado asume el compromiso de realizar una determinada conducta, de abstenerse de ejecutarla o de cumplir una exigencia específica -*garantía de conducta*-. De igual forma, puede formular una declaración, mediante la cual afirma o niega la existencia de una situación fáctica concreta -*garantía afirmativa*-.

Tanto el *compromiso* como la *declaración* exigen una voluntad inequívoca de otorgarlos. En consecuencia, el tomador o asegurado es plenamente consciente de los efectos jurídicos derivados del incumplimiento de la garantía asumida, por ello, la regla de la *buena fe* impone al tomador o asegurado su **estricta observancia**.

De otro lado, con relación a la aseguradora, en virtud de su conocimiento técnico y de su carácter profesional, está llamada a actuar con especial diligencia y lealtad en la ejecución del contrato de seguro. En consecuencia, no le es admisible aprovechar su posición experta para obtener ventajas indebidas, ya sea mediante la incorporación de garantías ajenas al riesgo efectivamente asegurado o a través de comportamientos que induzcan al asegurado a confiar en la vigencia del vínculo contractual.

En particular, cuando la aseguradora conoce la transgresión de una *garantía de conducta* y, aun así, despliega actos que razonablemente llevan al asegurado a entender que el contrato continúa produciendo efectos, queda vinculada por dicho comportamiento. En tales eventos, no resulta jurídicamente aceptable que, de manera posterior, pretenda invocar su inobservancia como fundamento para desconocer sus propias actuaciones o para eludir las consecuencias contractuales derivadas de ellas.

Al respecto, esta Corte recientemente, en materia de *garantías*, estimó que:

En estas condiciones, tal como se advirtió en el fallo de segunda instancia, no parece ajustado a la buena fe que cabe exigir de todo comerciante –y, en especial, de las partes del contrato de seguro– que la recurrente pretenda separarse del significado inequívoco de sus actos pasados, para ejercer por sorpresa una facultad de terminación que no luce para nada coherente con sus acciones pretéritas.

Un actuar ambivalente como ese, lesivo de los intereses de la contraparte –el asegurado, que confiaba en la vigencia de la protección que contrató–, es a lo que se opone la llamada doctrina de los actos propios, que no es otra cosa que un llamado a actuar con la coherencia y consistencia que cabe esperar en el marco de una relación comercial de naturaleza consensual (como el seguro). Sobre este punto, el precedente de la Corte ilustra:

“Referir a la doctrina de los actos propios, es reclamar la exigencia de un comportamiento coherente; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que, otrora, se ejecutó. Realizado este ejercicio, si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradijo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado.

(...) Empero, cumple resaltar que el objetivo último, no es, en verdad, salvar la contradicción del acto o impedir la incoherencia de un determinado comportamiento; el fin, esencial, por lo demás, es evitar que, con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar incólume la confianza fundada en ese antecedente.

Bajo tales parámetros, oportuno resulta asentar que si bien jurisprudencia y la doctrina no son concordantes en cuanto a los requisitos establecidos para considerar si, en estricto, procede la teoría de los actos propios, la mayoría converge en señalar los siguientes como tales: i) una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular; ii) que, con posterioridad,

emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados; iii) que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente; y, iv) que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio» (CSJ SC, 24 ene 2001, rad. 2001-00457-01). (CSJ, SC232-2023).

En definitiva, resulta jurídicamente relevante la conducta asumida por la entidad aseguradora una vez tiene conocimiento de la inobservancia de la *garantía*. Si, pese a ello, despliega actuaciones que revelan una intención inequívoca de mantener el vínculo contractual o de producir efectos incompatibles con su terminación, se configura una situación que impide posteriormente invocar la facultad resolutoria. La coherencia de la conducta de la aseguradora y el respeto por la confianza legítima generada se erigen, entonces, como límites al ejercicio válido de la potestad de terminación del acuerdo.

3.- Análisis de la acusación.

3.1.- *La causal primera de casación-violación directa de una norma sustancial.*

Ha sido reiterativa esta Colegiatura al señalar, que la violación directa únicamente se produce «cuando, el funcionario deja de emplear en el caso controvertido, la norma a que debía sujetarse y, consecuentemente, hace actuar disposiciones extrañas al litigio, o cuando habiendo acertado en la norma rectora del asunto yerra en la interpretación que de ella hace. También ha sido criterio reiterativo de la Sala, que cuando la denuncia se orienta por esta vía, presupone que el acusador viene aceptando plenamente las conclusiones fácticas

deducidas por el Tribunal» (CSJ AC4048-2017 del 27 de jun., Rad. 2014-00173-01). Lo que caracteriza esa clase de ataque es su total prescindencia de la cuestión probatoria, pues se presenta *«directamente, en línea recta, sin rodeos, sin el medio o vehículo de los errores en el campo probatorio»* (CSJ, GJ. LXXXVIII, 657).

Quiere decir lo anotado, que en los eventos en que la censura descansa en la transgresión de la norma sustancial recta vía se requiere, a más de la aceptación de todos los hechos que en ella se tuvieron por probados, que el impugnador demuestre qué textos legales sustanciales resultaron inaplicados, aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados, sin que para ello baste indicar los preceptos que se dice violados en alguna de las modalidades referidas, sino que es perentorio acreditar que el juzgador realizó un juicio reglamentario completamente equivocado y alejado de lo que las normas reconocen, mandan o prohíben, en la medida que esta causal *«[s]e trata de una pifia eminentemente jurídica, ajena a los hechos del caso o a la valoración probatoria, que se configura en la determinación de la premisa mayor del silogismo jurídico, esto es, en la proposición normativa que ha de servir para efectuar el proceso de subsunción de la plataforma material»* (CSJ SC 2930-2021, Rad.2012-00542-01).

3.2.- El caso concreto.

La casacionista denuncia, de un lado, el quebrantamiento directo del inciso 3º del artículo 1061 del Código de Comercio, toda vez que, en su opinión, el Tribunal incurrió en un error al interpretar dicha pauta al concluir

que el incumplimiento de una garantía pactada implicaba, por sí solo y de manera automática, la terminación del contrato de seguro.

De igual modo, acusa la sentencia de segunda instancia de vulnerar los artículos 831, 871 y 1062 del mismo estatuto, así como el artículo 30 del Código Civil, en tanto el *iudex plural* desconoció los principios de buena fe objetiva, coherencia con la propia conducta y la prohibición del enriquecimiento sin causa. En particular, censura que se hubiera permitido al asegurador beneficiarse de la infracción de una garantía que había tolerado previamente, manteniendo vigente el contrato de seguro y aceptando su ejecución, para luego invocar dicha inobservancia como pretexto para rehusar el pago de la indemnización.

No obstante, la Corte considera que el embate propuesto por la senda directa no está llamado a prosperar, razón por la cual, se anticipa el fracaso de la censura, conforme a las razones que seguidamente se desarrollan.

3.2.1- Tras invocar el artículo 1061 del Código de Comercio y reproducir un segmento de un pronunciamiento de la Corte (CSJ, SC 27 feb. 2012, rad. 2003-14027), el sentenciador de segundo grado consideró lo siguiente:

[E]n el marco de este tipo de relaciones aseguraticias, las partes pueden estipular cláusulas de garantía que, según el artículo 1061 del C. Co., (i) consisten en "la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de

hecho"; (ii) deben "constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella", expresadas de cualquier manera que "indique la intención inequívoca de otorgarla"; (iii) pueden ser o no sustanciales al riesgo, y (iv) tienen que acatarse al pie de la letra porque, en caso contrario, "el contrato será anulable", o habilita al asegurador para "darlo por terminado desde el momento de la infracción", cuando el compromiso verse sobre un hecho posterior a la celebración del negocio.

Por supuesto que para dar por terminado el contrato por infracción de la garantía, en los eventos autorizados por el legislador, basta la voluntad del asegurador en ese sentido, sin que, para la eficacia de esa decisión, sea requisito una formalidad específica porque la ley no la exige. Además, tal contravención no solo afecta la continuidad del negocio aseguratorio, sino también –es medular– la posibilidad de reclamar la prestación amparada.

Hablando ya de la infracción de una *garantía de conducta*, lanzó la siguiente consideración:

la sola infracción de la obligación de hacer o no hacer, la mera inobservancia de determinada exigencia o la falta de correspondencia entre lo que se afirmó o negó y la realidad, son suficientes para considerar incumplido el negocio aseguratorio, sin que sea necesario reparar en la relevancia de la transgresión frente al riesgo o en deberes específicos de comunicación por parte del asegurado, y ni siquiera en la conducta que el asegurador asumió en lo tocante a la terminación del vínculo aseguratorio, puesto que a él le basta, para enfrentar con éxito una pretensión indemnizatoria, enarbolar el compromiso contraído y demostrar la falta cometida.

A reglón seguido, trajo a colación la cláusula de *garantía* pactada entre las partes, luego, hizo alusión al otrosí No. 3 de 30 de octubre de 2017, en virtud del cual, se dispuso la ampliación del plazo de ejecución de las obras por un término adicional de cuatro (4) meses, para concluir que esa modificación se realizó sin autorización de la aseguradora, de donde concluyó que se infringió la *garantía*, por lo tanto,

aquella tenía la facultad para terminar el contrato de seguro y, por supuesto, eximida del pago de la indemnización.

Tras haber concluido que la sola inobservancia de la garantía habilitaba por sí sola la terminación del contrato de seguro, el Tribunal entró a examinar el comportamiento la aseguradora en el lapso en que estuvo vigente dicho acuerdo, así como, las acciones que realizó con posterioridad a la comunicación del siniestro -como la designación de un ajustador-, para luego ultimar que:

Esta conclusión no varía por el comportamiento que tuvo la aseguradora frente a las modificaciones anteriores al contrato, esto es, haber amparado la primera sin la expedición de un certificado (como lo reconoció Chubb Seguros Colombia S.A. en su declaración de parte⁸), y avalar expresamente la segunda, pese a la notificación tardía (anexo no. 715949), porque esas concesiones del asegurador, explicables con solo reparar en el artículo 1056 del C. de Co., no dejan sin efecto la cláusula de garantía, ni decoloran, por ende, la intensidad de las obligaciones que contrae el tomador o asegurado en virtud de esa estipulación, y mucho menos debilita la importancia que tiene su incumplimiento frente a la obligación de indemnizar a cargo del asegurador, que no puede ser reclamada por un asegurado infractor del negocio asegurativo. Bien dijo el representante legal de dicha compañía que “toda circunstancia de evaluación de riesgo, toda circunstancia de evaluación de cobertura es individual”¹⁰, precisamente porque el asegurador, aún en la fase funcional del contrato de seguro, tiene –por regla– la libertad de asumir o no los riesgos que se alteran o extender la cobertura.

Y, además, que:

la designación de un ajustador es un hecho irrelevante frente al incumplimiento de la cláusula de garantía, dado que ese proceder no purga la infracción, pues la función de aquel se concreta en “averiguar y dar cuenta, entre otras cosas, de la

naturaleza, la causa, los efectos o la cuantía del siniestro, esto es, que se trata de un profesional independiente a quien se contrata para que determine cómo se produjo el daño y, en algunos casos, cuál es el alcance real de la pérdida", sin que de ella se pueda deducir, en modo alguno, que la aseguradora declinó protestas, objeciones o defensas ligadas a la observancia de obligaciones que despuntaron del contrato aseguratorio; al fin y al cabo, el resultado de aquella actividad "culmina con la realización de un informe detallado, que no obliga a las partes, en el que se conceptúa sobre el reconocimiento o no de la póliza adquirida".

En síntesis, si bien es cierto que la aseguradora –en su momento– no dio por terminado el contrato por infracción de la garantía –la verdad es que nunca lo hizo, como lo evidencia el expediente y reconoció su representante legal–, también lo es que esa circunstancia no le quita efectos al incumplimiento del asegurado, cuya consecuencia, se reitera, es la improcedencia de la reclamación de pago de la indemnización derivada del siniestro, razonamiento que, de paso, torna intrascendente su materialización durante la vigencia de la póliza porque, en todo caso, la transgresión impide el resarcimiento pretendido con cargo al asegurador.

3.2.2.- Tal modo de abordar la solución del conflicto, para nada desconoce el ordenamiento jurídico.

En primer lugar, la hermenéutica que hizo el Tribunal del artículo 1061 del Código de Comercio se acompasa con lo expuesto en esta providencia con respecto a las características de las *garantías* y su aplicabilidad en el contrato de seguro.

De esta manera, el *ad quem* refirió que, en los contratos de seguro, las partes pueden pactar cláusulas de garantía conforme a la pauta aludida, las cuales implican compromisos del asegurado respecto de hacer, no hacer o afirmar determinadas circunstancias de hecho, y deben

constar en la póliza o en documentos accesorios con una manifestación inequívoca de voluntad.

Aunado a ello, dijo que las *garantías* pueden ser o no sustanciales al riesgo y deben cumplirse estrictamente, pues su infracción faculta al asegurador para anular el contrato o darlo por terminado, según el momento y la naturaleza del compromiso incumplido.

A continuación, aclaró que la terminación por infracción de la garantía no requería formalidad especial, bastaba con la voluntad del asegurador, pues, dicha contravención afectaba tanto la vigencia del contrato como la posibilidad de reclamar la prestación asegurada.

A pesar de lo anterior, algo **no tuvo en cuenta** el *ad quem*. En efecto, dijo que no era necesario evaluar la conducta asumida por el asegurador respecto de la terminación del contrato, dando a entender que se finiquitaba por sí solo, bastando solamente la acreditación del compromiso asumido por el tomador o asegurado (garantía) y la demostración de su inobservancia.

A ese respecto el juzgador de segundo grado olvidó que recientemente esta Corporación expuso lo siguiente:

La ley mercantil permite a la aseguradora dar por terminado el contrato debido al incumplimiento de una garantía de conducta, y esa facultad está llamada a tener efectos ex tunc, inmediatamente después de ocurrida la inobservancia. De no ser así, estas cláusulas carecerían de utilidad, pues los siniestros suelen acaecer antes de que la aseguradora pueda

determinar que las garantías a cargo de su contraparte fueron desatendidas.

*Con todo, **es pertinente reiterar que la terminación no opera de forma automática, sino por decisión de la aseguradora. Y lo que se estableció en este caso es que esta entidad ya había exteriorizado otra voluntad distinta e incompatible, que no podía variar a posteriori. El problema, pues, no versa sobre la retroactividad de los efectos de la facultad, sino sobre la viabilidad de usarla para desconocer otras acciones que no son consistentes con ella, y que se ejecutaron tras conocer la infracción de las garantías.*** (resalta la Sala, CSJ SC232-2023).

Sin embargo, aun cuando el Tribunal consideró que la terminación del contrato de seguro operaba con tan solo la infracción de la garantía, sin que fuera relevante la conducta del asegurador, lo cierto es que, en últimas, sí tuvo en cuenta el comportamiento de la compañía aseguradora demandada en el período de ejecución del acuerdo y en las actuaciones realizadas tras la comunicación del siniestro, entre ellas la designación de un ajustador.

En lo relativo a esto último, el *ad quem* consideró que aun cuando la demandada en el pasado había tolerado modificaciones en el contrato de obra asegurado, tales concesiones no eliminaban la fuerza obligatoria de la *garantía* ni atenuaban la gravedad de su incumplimiento. En consecuencia, bastaba acreditar la existencia de la garantía pactada y su inobservancia para desestimar la reclamación indemnizatoria, pues el asegurador conservaba la facultad de decidir, caso por caso, si asumía o no el riesgo. Además, la designación de un ajustador no subsanaba la infracción de la *garantía* ni implicaba renuncia a defensas u objeciones,

pues, dicha actuación se limitaba a verificar las circunstancias del siniestro y no vinculaba a las partes ni obligaba al asegurador a reconocer la cobertura.

En ese orden de ideas, aunque el Tribunal no hizo mención expresa de la aplicación de las pautas 831, 871 y 1062 del Código de Comercio, así como el artículo 30 del Código Civil, su argumentación se enfocó en examinar la conducta asumida por la compañía aseguradora, de donde coligió que ni el hecho de condescender en dos ocasiones las alteraciones del contrato de obra, mucho menos, la designación de un ajustador, justificaban el incumplimiento de la *garantía*.

3.2.3.- Ahora, situación diferente se presenta cuando se trata de establecer si las dos modificaciones acordadas con anterioridad al *otrosí No. 3* -mediante las cuales se alteró la programación de ejecución del convenio y se amplió su plazo-, así como la gestión y el posterior nombramiento de un ajustador con ocasión del siniestro, constituyen actos propios de la aseguradora con virtualidad para excusar la transgresión de la *garantía* imputada al tomador o asegurado.

El examen de dicho aspecto desborda el ámbito de la acusación, pues su análisis impondría a la Corte revisar la valoración probatoria efectuada por el juzgador de segunda instancia, aspectos por completo ajenos a la infracción directa báculo del embate examinado, amén que cuestionamientos de esta estirpe deben ser planteados a través de la vía indirecta del recurso extraordinario de

casación (numeral 2º, artículo 336 del Código General del Proceso), sin que el recurrente así lo hubiera hecho, razón por la cual, resulta improcedente abordar ese estudio.

4.- Colofón de todo lo discurrido, los empeños del impugnante dirigidos a lograr el quiebre de la providencia atacada resultan vanos, puesto que aun cuando consideró suficiente la demostración de la existencia de la garantía y su inobservancia para dar por terminado el contrato de seguro y, por consiguiente, eximir a la aseguradora de la obligación indemnizatoria, se adentró la examinar la conducta de ésta para establecer si era justificado o no desestimar el reclamo del demandante, lo que en últimas se acompasa con los lineamientos que ha fijado esta Corte para que la desatención de las garantías incida en el pago o no a cargo de las aseguradoras, de suerte que no es predicable los errores endilgados en la acusación.

En suma, el cargo resulta infértil.

5.- Ante la improsperidad de la súplica extraordinaria, en aplicación del inciso final del artículo 349 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas en contra del recurrente, y en favor de la parte demandada.

Las agencias en derecho se tasarán por la magistrada ponente en auto separado, según el numeral 3º del canon 366 del estatuto procesal y, para su cuantificación, se

tendrán en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CASAR la sentencia proferida el 29 de julio de 2025, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del asunto referenciado en el encabezamiento de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la casación al recurrente. En su oportunidad, la magistrada ponente señalará las agencias en derecho que deberán incluirse en la liquidación.

TERCERO: ORDENAR que, en oportunidad, se remita el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

Presidente de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

Juan Carlos Sosa Londoño
Presidente de la Sala

Hilda González Neira
Magistrada

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Magistrado

Adriana Consuelo López Martínez
Magistrada

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: B3410A171FF5FE0C60CD04AE7B5FBF31BBD3EFCD3E53C3343418F031D12F7ECE
Documento generado en 2026-05-22